



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 2539/2015, RECURSO

VISTO el Expediente N° 2.539/2015 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, un recurso de alzada contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.197 de fecha 3 de diciembre de 2015, en virtud de la cual la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIONES la había sancionado con UNA (1) multa en pesos equivalente a CUATRO MILLONES DE UNIDADES DE TASACIÓN (4.000.000 U.T.) por el incumplimiento del artículo 18, punto 5, nota I del Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 25.839/96, y dispuso –además– obligaciones de hacer a cargo de la empresa.

Que, conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA expresó, que la Disposición en crisis constituía un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insanable, por lo que debía ser revocado.

Que agregó, que se había procedido a la acumulación fragmentaria y parcializada de distintos trámites en virtud de la cual se había afectado el debido proceso adjetivo.

Que señaló que correspondía, para el supuesto de persistir con el proceso sancionatorio, la aplicación de las eximentes previstas en el marco regulatorio.

Que expresó, que la sanción impuesta no guardaba relación con el incumplimiento supuestamente verificado, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que por último se agravó de la ilegitimidad de la Disposición atacada, toda vez que la facultad sancionatoria era improrrogable e irrenunciable por imperio legal.

Que a esta altura del análisis corresponde realizar algunas consideraciones.

Que en primer término resulta relevante mencionar, que los planteos expresados por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD

ANÓNIMA referido a la omisión de recomposición de la ecuación económico financiera, ya fueron abordados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Autoridad oportunamente actuante, pudiéndose citar -entre otros- el DICTAMEN N° 1.831 DIJURE/2015, emitido con fecha 9 de septiembre de 2015, cuyo contenido aquí se comparte.

Que respecto a que la acumulación de denuncias atentó contra el debido proceso adjetivo y su derecho de defensa, se debe recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha expresado que en todo procedimiento administrativo, debe garantizarse la efectiva tutela administrativa (CSJN., 14 de octubre de 2004 in re: A. 937. XXXVI. Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER s/ dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986), la cual consiste en primer lugar, en el libre acceso de los administrados a un procedimiento, que sirva como marco para la discusión de sus legítimos intereses y derechos.

Que dichos postulados han sido fielmente observados, puesto que no se ha privado a la prestadora el acceso al procedimiento administrativo, y en dicho marco, se le ha permitido ejercer libremente su derecho de defensa, a través de la estrategia que, también libremente, ha decidido adoptar.

Que por otra parte, el artículo 5º inciso b) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), autoriza a la Administración a emitir una única decisión que resuelva las cuestiones que se han planteado en distintos trámites, y que sean de la misma naturaleza.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha indicado que corresponde la acumulación “...para evitar el dispendio procesal de continuar dos trámites iguales y la posibilidad de cualquier tipo de resoluciones contradictorias” (DICTÁMENES, 223:251, citado en DICTAMEN N° 35 del 4/3/02).

Que en consecuencia debe desestimarse los argumentos intentados por la empresa respecto a la acumulación de trámites.

Que en relación al fondo del asunto, cabe recordar que el artículo 18, punto 5, nota I del Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante Resolución SC N° 25.839/96, establece que “Ninguna solicitud pendiente al 31/12/96, podrá tener un tiempo de espera mayor que 180 días, y al 31 de diciembre del 2000, un tiempo de espera mayor que 90 días”.

Que la norma expresaba que “ninguna” solicitud podía superar los tiempos de espera previstos, es decir, que se refiere a la totalidad de las solicitudes y no a un promedio determinado de las mismas.

Que con relación a la aplicación de las metas del Reglamento de Calidad a años posteriores, la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES informó que procedía evaluar el cumplimiento de las metas de calidad de acuerdo con lo estipulado en la columna de "largo plazo" (Nota SC N° 212 del 29 de abril de 2003).

Que de la documentación incorporada al expediente del visto surge en forma clara que las solicitudes de marras, no fueron gestionadas dentro del plazo otorgado por el marco regulatorio vigente, el que fue excedido por la licenciataria holgadamente, por lo que sus argumentos no pueden prosperar.

Que también debe recordarse que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que en ese orden, la aplicación de lo dispuesto en el punto 13.10.3.3 inc. b) del Pliego aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios no procede por cuanto la dilación injustificada en la solución del inconveniente, le ocasionó un considerable perjuicio a sus clientes, quienes se encontraron privados del servicio público de telefonía básica.

Que en lo atinente a la arbitrariedad de la multa por su desproporción con los antecedentes, debe destacarse que la misma se halla dentro de los parámetros reglamentarios.

Que sobre las obligaciones dispuestas en el artículo 2º del acto sancionatorio, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA no informó, ni acreditó haber cumplido con las intimaciones allí consignadas.

Que en relación a la ilegitimidad de la Disposición atacada, resulta importante afirmar que el Director interviniente –suscriptor del acto- contaba con las facultades para sancionar, que le fueron oportunamente delegadas en virtud del Acta de Directorio N° 1 de la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -de fecha 22 de junio de 2.015- y actas posteriores, artículo 81 inciso v) de la Ley N° 27.078, artículo 3º de la Ley N° 19.549 y artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), por lo que el agravio expresado resultó improcedente.

Que por todo lo expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA

SOCIEDAD ANÓNIMA contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.197 de fecha 3 de diciembre de 2015.

Que, en efecto, bajo tales antecedentes de hecho y de derecho, resulta que el acto en recurso ha sido dictado en concordancia con el orden jurídico positivo vigente, al contener los requisitos esenciales y sustanciales previstos en el artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁZASE el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.197 de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2º.- TIÉNESE por INCUMPLIDO el artículo 2° de la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.197 de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 3º.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017) reglamentario de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.